

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
864/2013**

**ACTOR: FRANCISCO JAVIER
GARZA DE COSS**

**RESPONSABLE: SECRETARIO
TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-864/2013**, promovido por Francisco Javier Garza de Coss, quien ostenta la calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, para impugnar el acuerdo de veinte de marzo del año en curso dictado por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del mencionado partido político, mediante el que radicó el recurso de reclamación interpuesto por Javier Jacob Martínez Padrón en el procedimiento sancionador partidista registrado con la clave COE/PS/46/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes:

En la narración contenida en la demanda y en el informe circunstanciado, así como en las constancias de autos se aprecian lo siguientes antecedentes:

1. Denuncia.

El veintiocho de enero de dos mil diez, Javier Jacob Martínez Padrón presentó queja ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por irregularidades en la administración de los recursos del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas.

2. Resolución de la Comisión de Vigilancia.

El diecinueve de mayo de dos mil once, la mencionada comisión dictó resolución en la que ordenó, en lo que interesa, iniciar procedimiento sancionador en contra de Francisco Javier Garza de Coss y otros, “por el incumplimiento de sus cargos dentro del Comité Directivo Estatal y por haber alterado los documentos contables del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, así como por proceder a firmar de manera dolosa los cheques mencionados en el hecho XLI de este escrito”.

3. Resolución de la Comisión de Orden Estatal.

El primero de noviembre de dos mil once, previo desahogo del procedimiento sancionatorio en el expediente CO/PS/46/2011, la Comisión de Orden Estatal del Partido Acción Nacional dictó resolución en la que declaró improcedente el inicio de

procedimiento de sanción en contra del hoy actor Javier Garza de Coss y otros.

4. Primeros recursos de reclamación.

Inconformes con la resolución de primero de noviembre de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón e Hilda Margarita Gómez Gómez interpusieron recursos de reclamación, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, órgano que dictó resolución el de marzo de dos mil doce, en la que ordenó regularizar el procedimiento y dictar nueva resolución.

5. Nueva resolución de la Comisión de Orden Estatal.

En cumplimiento a la sentencia de ocho de marzo de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, dictó nueva resolución el veintinueve de enero de dos mil trece, en la que decretó la caducidad del ejercicio de la facultad sancionadora, respecto del ahora demandante Francisco Javier Garza de Coss y del resto de los denunciados.

6. Segundo recurso de reclamación.

El doce de febrero del año en curso, el denunciante Javier Jacob Martínez Padrón interpuso recurso de reclamación en contra de la resolución de veintinueve de enero de dos mil trece.

7. Acuerdo impugnado.

SUP-JDC-864/2013

El veinte de marzo de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó acuerdo mediante el que radicó el recurso de reclamación, registrándolo con la clave de expediente 03/2013 y ordenó emplazar a los denunciados en el procedimiento sancionador para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación manifestaran por escrito lo que conviniera a su derecho respecto del recurso interpuesto. El ahora demandante afirma haber conocido el acuerdo, el diez de abril del año en curso.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El once de abril de dos mil trece, Francisco Javier Garza de Coss, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, señalando como acto impugnado:

“Lo constituye el acuerdo emitido por Lic. René Iván Flores Rivas, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual admite a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el ciudadano Javier Jacob Martínez Padrón en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Tamaulipas, dentro del expediente identificado con la clave COE/PS/46/2011.”

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

SUP-JDC-864/2013

Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de abril de dos mil trece, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió la demanda con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente y las constancias que estimó pertinentes.

IV. Turno a Ponencia y radicación.

El diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-JDC-864/2013** a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El juicio fue radicado mediante acuerdo de diecinueve de abril siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el demandante controvierte un acuerdo dictado por

un órgano de partido político que, en su concepto, viola derechos de naturaleza político-electoral.

SEGUNDO. Acuerdo impugnado.

El acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

[...]

RECURRENTE: JAVIER JACOB MARTÍNEZ PADRÓN

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO
DE TAMAULIPAS**

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: 03/2013

ASUNTO: SE ORDENA RADICACIÓN Y CORRE TRASLADO

México, Distrito Federal, **a los veinte días del mes de marzo de dos mil trece.** Visto el estado que guardan los autos del Recurso de Reclamación al rubro citado, y advirtiéndose que el día diecinueve de marzo del año en curso se recibieron en la Comisión de Orden del Consejo Nacional diversas constancias relativas al expediente formado con motivo del acto impugnado identificado con la clave **COE/PS/46/2011**, remitidas por la Lic. Noyolo Marcela Leonel Hervert, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas, rindiendo asimismo el informe pormenorizado solicitado mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil trece, manifestando que están pendientes de notificar la resolución impugnada "*los C.C. Francisco Javier Garza de Coss, Marco Antonio Moctezuma Simón e Hilda Margarita Gómez Gómez*"; para dar cumplimiento al trámite reglamentario para la sustanciación del presente medio de impugnación, se ---

-----**ACUERDA**-----

PRIMERO.- Se tienen por recibidas las constancias remitidas dentro del expediente de procedimiento sancionador identificado con la clave **CO/PS/46/2011**, sustanciado y resuelto por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en contra de **Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda, Arturo García Carrizales, Silvia Leticia Cacho Tamez, Marco Antonio Moctezuma Simón, Hilda Margarita Gómez Gómez, Erick Iván Molina Bustos y Samuel Castro Morales**, en virtud del cual se resolvió declarar "*la caducidad de la facultad*

sancionadora solicitada mediante escrito signado por la C. Cecilia Romero Castillo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de los miembros activos Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda, Arturo García Carrizales, Silvia Leticia Cacho Tamez, Marco Antonio Moctezuma Simón, Hilda Margarita Gómez Gómez y Samuel Castro Morales", constancias que se remiten en copia certificada en cincuenta y siete fojas.-----

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 57 del reglamento que regula el presente medio de impugnación, se hace constar que el recurso se interpuso en tiempo, esto es así ya que la resolución recurrida fue notificada al promovente el día **primero de febrero de dos mil trece**, como expresamente lo reconoce Javier Jacob Martínez Padrón en su escrito impugnativo, sin que de las constancias remitidas se advierta alguna otra fecha de notificación, en consecuencia resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 62 y 63, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO..."

En tal sentido, esta autoridad considera que el recurso de cuenta fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 57 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, ya que su promoción aconteció el día doce de febrero del año en curso, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el numeral de referencia.-----

TERCERO. Es un hecho notorio para la Comisión de Orden del Consejo Nacional el cumplimiento de las formalidades del procedimiento a que hace alusión el artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dado que existe la aprobación y solicitud de sanción formulada por órgano competente, en la especie el Comité Ejecutivo Nacional, que ratificó en su sesión de once de julio de dos mil once la providencia relacionada *"con la solicitud de sanción a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, de sancionar a miembros activos del Partido en la entidad, en los términos expuestos en el documento identificado como SG/0202/2011 de fecha 8 de junio de 2011,"* se hizo del conocimiento de los miembros activos sujetos a procedimiento sancionador el inicio del mismo así como su derecho a presentar su defensa por escrito y ofrecer pruebas, su derecho a nombrar defensor de entre los miembros activos del Partido y se les citó a la audiencia

SUP-JDC-864/2013

a que se refiere el artículo 43 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, constando su comparecencia en dicho procedimiento sancionador mismo que fue registrado con la clave **CO/PS/046/2011**, obrando además la resolución respectiva, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, misma que se encuentra calzada por la firma de tres Consejeros integrantes del órgano responsable: Ricardo Calderón Macías, Alexandro de la Garza Vielma y José de Jesús de la Cruz Ramírez, misma que constituye la materia de impugnación en el presente asunto.-----

CUARTO. Al actualizarse la hipótesis de la fracción II del artículo 59 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, **se acuerda la radicación** del presente expediente.-----

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Reglamento de la materia, notifíquese el presente acuerdo de radicación al recurrente Javier Jacob Martínez Padrón, al Comité Ejecutivo Nacional por conducto de su Secretaría General, a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas así como a los miembros activos sujetos a procedimiento sancionador: **Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda, Arturo García Carrizales, Silvia Leticia Cacho Tamez, Marco Antonio Moctezuma Simón, Hilda Margarita Gómez Gómez, Erick Iván Molina Bustos y Samuel Castro Morales**, en el domicilio que tienen registrado en el Registro Nacional de Miembros, debiendo acompañar a la notificación de éstos copia del escrito de agravios y anexos, a efecto de que dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidos de que una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo concedido, la Comisión de Orden del Consejo Nacional emitirá la resolución que en derecho corresponda.-----

SEXTO. Con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de la materia, notifíquese el presente proveído **personalmente al recurrente, por oficio al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional y por correo certificado** a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas y a los militantes sujetos a procedimiento sancionador en el expediente, conforme al domicilio que tienen asentado en su ficha en el Registro Nacional de Miembros, recábense las constancias atinentes y agréguese a autos. -----

CÚMPLASE-----

Así lo acordó y firma para constancia legal el Lic. René Iván Flores Rivas, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con las atribuciones que se

desprenden del artículo 62 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.”

TERCERO. Improcedencia del juicio.

En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, en particular por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causas.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto impugnado no es definitivo y, por ende, no afecta el interés jurídico del actor.

Como ya quedó precisado, el actor señala como acto impugnado el acuerdo dictado por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por Javier Jacob Martínez Padrón en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Tamaulipas, dentro del expediente identificado con la clave COE/PS/46/2011 seguido en su contra

SUP-JDC-864/2013

por conductas infractoras de la normativa interna del mencionado partido político.

Para esta Sala Superior, el acto impugnado no ha adquirido definitividad, desde el punto de vista substancial y, por ende no afecta el interés jurídico del actor, por tratarse de una determinación intraprocesal que no se traduce en afectación de algún derecho del demandante, como se explicará enseguida.

Esta Sala Superior ha sostenido, que los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta la existencia de dos perspectivas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, atinente a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una **definitividad sustancial o material**, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de derechos de quien haga valer el medio de impugnación en materia electoral.

Esta distinción adquiere relevancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de

juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Los actos preparatorios adquieren la definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad facultada jurídicamente; pero aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, **sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, pues la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o al procedimiento sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior

SUP-JDC-864/2013

del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en el acervo sustancial del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos.

En el caso, no se advierte que el acuerdo impugnado cause al actor algún perjuicio en su esfera jurídica y por tanto, no se actualiza la definitividad substantiva mencionada, toda vez que impugna una determinación procedimental que se limita a radicar un medio de impugnación interpuesto por un tercero, en contra de la resolución dictada en un procedimiento sancionador incoado en contra del ahora demandante y en la que se ordena dar vista a los denunciados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

En efecto, en el acuerdo impugnado, transcrito en la parte considerativa que antecede, se aprecia que el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional **no admitió el recurso de reclamación** promovido por Javier Jacob Martínez Padrón en contra de la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en el expediente CO/PS/46/2011, sino que se limitó a señalar que el recurso fue presentado en tiempo y que se cumplieron las formalidades previstas en el artículo 15 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, para luego **radicar el asunto** y ordenar dar vista a los denunciados y a los órganos partidistas responsables, para que dentro del plazo de diez días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

A partir de ello, se debe considerar lo siguiente:

a) El acuerdo impugnado forma parte de un conjunto de actos que integran un procedimiento regulado por el Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional en sus artículos 56 a 61.

b) En el acuerdo impugnado **se radica el expediente** y se ordena notificar esa radicación al recurrente, a los órganos del partido señalados como responsables y a los miembros activos sujetos al procedimiento sancionador de origen, entre ellos el ahora actor, para que dentro del plazo de diez días manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

c) La sola radicación del recurso de reclamación en trámite no es un acto con definitividad substantiva que cause agravio al demandante, pues no significa que, necesariamente hayan de prosperar los agravios del recurrente en ese medio de impugnación y que, por ende, deba ser revocada la resolución dictada en el procedimiento sancionador seguido en contra del actor (la cual le benefició al decretar la caducidad de la facultad sancionadora).

d) La definitividad substantiva del acto, traducida en afectación al interés jurídico del demandante se concretará, sólo en el caso de que el recurso de reclamación sea resuelto en el sentido de revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos la declaración de caducidad de la facultad de sancionar que fue decretada a favor del actor. En ese momento, el actor tendrá expedito el derecho de impugnar la resolución que recaiga al recurso de reclamación.

SUP-JDC-864/2013

De otra suerte, si la resolución que se dicte en el recurso de reclamación es favorable a los intereses del demandante y confirma la resolución impugnada, cuyo sentido benefició al ahora actor, al declarar que operó la caducidad de la facultad sancionadora ejercida en su contra, el acuerdo de radicación que aquí impugna no habrá tenido trascendencia alguna.

e) En todo caso, si se considerara que en el acuerdo impugnado se admitió el recurso de reclamación, tal determinación sólo implicaría la apertura de una instancia de impugnación (recurso de reclamación) prevista y regulada por la normativa partidista aplicable, en la que es respetada la garantía de audiencia del denunciado y ahora actor, puesto que en el acuerdo se ordenó darle vista para que manifieste lo que a su derecho convenga.

f) Razonar de manera distinta abriría la posibilidad de que todos los acuerdos que se dictaran dentro del procedimiento sancionador intrapartidista del Partido Acción Nacional y durante el trámite de los recursos procedentes en ese mismo ámbito fueran impugnables, aunque se tratara de determinaciones de trámite, sin importar si causan alguna afectación que no pueda ser reparada en la sentencia que se dicte, lo cual se traduciría en una dilación injustificada del procedimiento de origen, redundando en la afectación a la administración de justicia del ámbito interno partidista, misma que, al igual que la justicia que imparte el Estado, debe ser pronta y expedita.

Es ilustrativo para el caso el criterio sostenido en la jurisprudencia 01/2004, del rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**¹

Sobre la base de lo expuesto, la demanda debe ser desechada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Francisco Javier Garza de Coss, radicada en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-864/2013**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al demandante, en el domicilio señalado en autos, en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al órgano partidista responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Tomo *Jurisprudencia*, páginas 110 y 111.

SUP-JDC-864/2013

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA